*Se ratifica, el nombre de los elementos de seguridad que realizan la función de* escoltas debe considerarse información reservada.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2016 DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,

JALISCO.

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el día 28 de octubre del año 2016 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle independencia número 58 Zona Centro de esta municipalidad, comparecieron los siguientes servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia: la Presidenta Municipal: María Elena Limón García, con el carácter de Presidenta del Comité, el Licenciado: Luis Fernando Ríos Cervantes, Titular de la Contraloría Ciudadana, en su carácter de integrante del Comité y el Maestro: Otoniel Varas de Valdez González Director y Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretario del Comité, para desahogar el siguiente:

Orden del día:

Primero: Análisis, deliberación y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada de la siguiente información:

**Los nombres de los elementos de seguridad pública con funciones de escoltas** en la copia simple de los resguardos de los vehículos blindados y los oficios de comisión para fungir en dichas acciones.

Segundo: Análisis, deliberación y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como confidencial la siguiente información atinente a los elementos de seguridad pública con funciones de escoltas:

* Fotografía del resguardante
* Domicilio particular
* Teléfono y/o celular
* Número de licencia
* Fecha de nacimiento.
* RFC y CURP
* Edad.
* Clave de elector y folio
* Estado, municipio, localidad, sección.
  + Firma autógrafa.

Desahogo del orden del día.

La Presidenta del Comité en este momento solicita al Secretario Técnico exponga el caso concreto con la finalidad de tener a la vista todos los elementos necesarios para tomar una decisión, a lo que el funcionario expresa:

Hago de su conocimiento que se recibió una solicitud de información de un ciudadano, que se registró con el expediente UT 5387, folio Infomex 03583616, en el que se solicitó, “resguardos de los vehículos blindados con que cuenta el municipio de san pedro Tlaquepaque. Documento de comisión a asignación de los servidores públicos que fungen como escoltas.”, la cual requerí a la Dirección de Patrimonio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; a la Comisaría de Seguridad Pública y la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental por ser las áreas competentes.

Les comento, que éste Comité de Transparencia ha sostenido en anteriores sesiones que la información sobre el nombre de los escoltas es de carácter reservado y la información atinente a sus datos personales, constituye información de carácter confidencial, tal y como como puede corroborarse en nuestro portal de transparencia en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://transparencia.tlaquepaque.qob.mx/wp-content/uploads/2016/03/Sexta->

Sesion-Ordinaria-del-Comite-de-Transparencia.pdf

<http://transparencia.tlaquepaque.qob.mx/wp-content/uploads/2016/03/2->

Sesion-Comite-de-transparencia.pdf.

No obstante lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que la clasificación de información siempre deberá hacerse caso por caso, por lo que es indispensable que este Comité analice nuevamente los resguardos y los oficios de comisión para demostrar por una parte el daño y por otra, señalar la información confidencial, con el firme propósito de que se genere la versión pública a entregar por el solicitante.

Es cuanto, Presidenta.

Acto continúo, el Comité del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque expone lo

siguiente:

Este Comité de Transparencia estima que la información contenida en los resguardos debidamente firmados por los funcionarios públicos a quienes se les asignó los vehículos blindados así como los oficios de Comisión de los elementos que realizan funciones de escoltas, debe protegerse como información confidencial y reservada otorgándose una versión pública.

Primer punto del orden del día: De la reserva de información.

La determinación de este Comité de Transparencia es que debe considerarse como información reservada y por lo tanto protegerse en los resguardos:

* Nombre del servidor público. (Elemento de seguridad pública “ESCOLTA”)
* Nombre de servidor público que se desempeña como Jefe Inmediato. (Elemento de seguridad pública). En los resguardos de los vehículos Ford Explorer 2016.
* Nombre del servidor público resguardante del vehículo Dodge Ram.

Lo anterior, porque hace identificables a los elementos que realizan la función de seguridad pública y de escoltas.

De revelarse tal “identidad” podría ocasionarse un daño a la vida o integridad física de éstos o vulnerarse la seguridad de los funcionarios que custodian, por lo que procede su clasificación como información reservada.

¿En que su fundamenta esta resolución y cuáles son los motivos que la soportan?

A continuación se exponen:

La clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6o apartado “A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: [[1]](#footnote-1)

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada **temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes.

Artículo 4o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados Ínter nacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normativídad aplicable en sus respectivas competencias; sólo se podrá clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Articulo 2o fracción II inciso b) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

“Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.

La reserva de información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a información pública en posesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por lo que su negación debe justificarse.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1o Constitucional1 que dispone que el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la carta magna, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se consignan.

Como ya lo dejamos anotado, el artículo 6o Constitucional[[2]](#footnote-2) [[3]](#footnote-3) establece tanto el derecho humano a la información pública como también su excepción o restricción materializado en la clasificación de información reservada, sin embargo, también deja en claro que tal restricción deberá hacerse conforme a las "leyes".

¿A qué leyes se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Desde luego a su Ley Reglamentaria3, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a su vez otorga competencia a las Leyes locales, en el caso concreto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, en materia de información reservada.

Como consecuencia de lo anterior, estamos obligados a justificar la negación de la información cumpliendo los cánones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que para negar información de carácter reservado como es el caso que nos ocupa, invariablemente se deberá llevar cabo el siguiente procedimiento:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
2. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
3. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
4. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

1. La Ley Reglamentaria del Artículo 6o Constitucional es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad al numeral 1° de este ordenamiento que dice: "Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la república, es reglamentaria del artículo 6? de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.
2. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
3. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
4. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Expuesto lo anterior, procedamos a realizar la justificación de los 4 elementos establecidos en el numeral 18 de la normatividad antes referida:

**Primer elemento del artículo 18 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco v sus Municipios:** I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Las hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17, según la disposición cuadragésima séptima de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.[[4]](#footnote-4)

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima que la información que haga identificables a los servidores públicos que se dedican a las actividades de seguridad pública como lo son los escoltas, sí se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley, esto es del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el inciso a) y c) de la fracción I que refiere:

1. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran

hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

1. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Por lo tanto sí se cumple con el primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues al revelar el nombre de los elementos de seguridad pública que se desempeñan como escoltas se pondría en riesgo la seguridad municipal y la vida, salud, seguridad e integridad de éstos, de su familia y de las personas que custodian al laborar en una corporación de tal índole.

Segundo elemento del artículo 18 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco v sus Municipios: *II. La divulgación de dicha información atente efectivamente contra el interés público protegido por la lev representando un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.*

Revelar el nombre de los elementos que se desempeñan como escoltas que dependen de la Presidencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, atenta contra el interés público de preservar la seguridad pública[[5]](#footnote-5) municipal, y preservar la seguridad e integridad de los escoltas y de las personas que cuidan en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, ¿Cómo el revelar los nombres de los elementos de seguridad pública, atenta contra el interés público señalado?

Porque los hace identificables, debido a que al entregar el nombre de los escoltas, en específico del resguardante de los vehículos solicitados, los haría identificables, pues

se conocería por parte de la sociedad el nombramiento y la función de seguridad pública que realiza la persona que tiene bajo su responsabilidad el vehículo solicitado. De esta manera, al conocer el nombre y la función que desempeñan y al saber la ubicación y datos del vehículo, se podría atentar contra la integridad física de los escoltas, contra su vida, familia y sus bienes, así como en contra de la integridad física de las personas que protegen, pues al hacerlo identificable podrían seguirlo con la ubicación del vehículo y saber las rutas que realiza diariamente, las personas que custodia, su domicilio, pudiendo atentar contra su integridad física.

Conociendo su domicilio al poder seguirle, podría acudir a este e identificar plenamente a su familia y atentar contra algún integrante de ésta, o también ubicar el domicilio de la persona que protegen, ocasionándole un daño. De lo anterior, tenemos que de revelarse el nombre del escolta podría ocasionar diversos daños, pues se puede atentar contra la vida, bienes, seguridad, familia del escolta y la persona que cuida. Un ejemplo, de revelarse la información, se pudiese ubicar los trayectos que el escolta realiza con la persona que cuida, entre ellos, la ubicación del domicilio de ambos, las reuniones de trabajo a las que acude, el número de personas que acompañan al servidor público custodiado, etc.

El revelar el nombre del escolta y de su jefe inmediato, podría ocasionar un daño a la seguridad pública municipal, pues muchas de la funciones de éstos, son tendientes a garantizar la seguridad municipal y pública, materializada en la protección de las personas que custodian, las cuales por su función en la Administración Pública Municipal, se les tiene que garantizar su seguridad e integridad física, en virtud de la trascendencia de los temas y los asuntos que manejan, pudiendo por ello, realizarse un atentado por la delincuencia contando con la información que hace identificable tanto al escolta, su jefe y a las personas que cuidan.

¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir u obstaculizar las funciones de los servidores públicos?

* Identificando a los elementos, pues conociendo sus recorridos pueden identificar su domicilio y así privarle de la vida impidiendo que realicen su función de seguridad pública que se constituye como escoltas.
* Identificando a la familia de los elementos, amenazando para que deje de realizar su función pública para no dañar o privar de la vida a sus familiares, u obligarle a abandonar la función lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública de Municipio.
* Identificando al servidor público que cuidan en el ejercicio de sus funciones, pues podría conocer el domicilio y las actividades que la Administración Pública Municipal le encomienda, pudiendo atentar contra su vida, bienes y seguridad.
* Identificando a la familia del servidor público que custodian, pudiendo atentar contra su integridad física y su vida.

Al respecto de lo anterior, el IFAI Órgano Garante Nacional en materia de Derecho de Acceso a la Información, emitió el criterio 06/2009, que sustenta lo señalado en los párrafos que anteceden, señalando lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el

conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán

Como conclusión, revelar la información que haga identificable a los servidores que se dedican a las actividades de seguridad pública, concretamente del nombre del escolta y de su jefe inmediato, funcionarios que se desempeñan en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Existe un daño al interés público con la revelación del nombre del servidor público y de su jefe inmediato dedicados a actividades de seguridad pública (escolta), debido a que los hace identificable y hace identificable a la persona que custodian.

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la informador!, este Comité de Transparencia sostiene que hay un beneficio superior en proteger I? identidad de las personas que resguardan los vehículos de los cuales el ciudadano peticionó copia simple, motivo por el cual se realiza la siguiente ponderación, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de \j Jalisco y sus Municipios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Supuesto. | Interés Público de entregar la Información. | Interés Público de proteger la información. |
| Conocer el nombre del elemento de seguridad pública. | Si el solicitante accede a la información, se garantiza su derecho de acceso a la información, sin embargo, se pondría en riesgo la seguridad y la vida de una persona (hecho negativo).  Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como de preservar el orden, la seguridad y la paz pública, siendo labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como de mantener el orden u la tranquilidad en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y garantizar las funciones que se les encomienden | Si se protege la  información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que en un inicio resulta negativo, pues un derecho tutelado en la Constitución  Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la protección de la información  permitiría:   1. - Que no se ponga en   riesgo la vida de un servidor público  encargado de la seguridad pública municipal.   1. - Que no se ponga en peligro la vida y la seguridad de las familias del funcionario público. 2. Que no se ponga en peligro la seguridad pública Municipal en materia de protección y seguridad de funcionarios públicos. 3. - Que no se obstaculice la función del elemento de seguridad, que al permanecer en anonimato contribuye con el Estado para dar cumplimiento con su obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como de preservar el orden, la libertad y la paz, pues es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. 4. La sociedad permanecerá protegida y tutelada por servidores públicos encargados de la seguridad municipal   que no se encuentren sometidos  o coaccionados a la delincuencia por temor a sufrir represalias contra  ellos, sus familias o sus bienes. |

Como conclusión, no solo hay un daño que se produce al revelar la información que hace identificable a los dos servidores públicos dedicados al tema de seguridad, sino que además hay un interés superior para la población si se protege la información de referencia.

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, pues derivado de la ponderación que se realiza en la presenta acta de clasificación, se analiza y se justifica el porqué es proporcional y representa el menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, poniendo en la balanza los derechos, fundamentos, riesgos, necesidad, probabilidades entre la entrega de la información o la protección de la misma, situación que ya ha sido demostrada y razonada en el punto anterior, resultando el medio más benéfico, proporcional y menos restrictivo, el de proteger la información, tal y como se desprende de lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Supuesto. | Interés Público de | Interés Público de | |
|  | entregar la Información. | proteger la información. | |
| Conocer el nombre del | Si el solicitante accede a | Si | se protege la |
| elemento de seguridad | la información, se | información, se estaría | |
| pública. | garantiza su derecho de | restringiendo el derecho | |
|  | acceso a la información, | humano de acceso a la | |
|  | sin embargo, se pondría | Información, lo que en un | |
|  | en riesgo la seguridad y | inicie | ) resulta negativo, |
|  | la vida de una persona | pues | un derecho tutelado |
|  | (hecho negativo). | en | la Constitución |
|  | Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como de preservar el orden,  la seguridad y la paz pública, siendo labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como de mantener el orden u la tranquilidad en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y garantizar las funciones que se les encomienden en materia de protección y seguridad de funcionarios públicos. | Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la protección de la información permitiría:   1. - Que no se ponga en riesgo la vida de un servidor público encargado de la   seguridad pública municipal.   1. - Que no se ponga en peligro la vida y la seguridad de las familias del funcionario público. 2. -. Que no se ponga en peligro la seguridad pública Municipal.   4.- Que no se obstaculice la función del elemento de seguridad, que al permanecer en anonimato contribuye con el Estado para dar cumplimiento con su obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como de preservar el orden, la libertad y la paz, pues es labor del municipio proteger y respetar  La vida, la integridad corporal, la dignidad, ios derechos de las personas en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.  5. La sociedad permanecerá protegida y tutelada por servidores públicos encargados de la seguridad municipal que no se encuentren sometidos o  Coaccionados a la delincuencia por temor a sufrir represalias contra ellos, sus familias o sus bienes. | |

Por lo tanto, la limitación respecto a la entrega de la información sí se adecúa al principio de proporcionalidad.

Ahora, en cuanto a si proteger la información resulta el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, se razona a través de las siguientes preguntas:

¿Se puede proteger la vida del servidor público, de su familia y de sus bienes, si se entrega al ciudadano la información que lo haga identificable?

¿Existe otra manera de proteger la seguridad pública municipal al hacer identificable al servidor público?

La respuesta es no. Pues al revelar la información que lo haga identificable pone en riesgo su vida, seguridad y bienes así como la de su familia, pues se puede conocer los trayectos que a diario realiza, las actividades que el municipio le encomienda, teniendo el nombre del mismo. Motivo por el cual, sí resulta el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, pues no hay otra manera de entregar la información sin ocasionar daño.

Ahora, la limitación siempre debe de ser la menos restrictiva por lo que la información que no haga identificare a un elemento de seguridad pública sí debe ser entregada, y hacerse una versión pública testando aquella información que no deba entregarse y otorgando el acceso a la que si sea susceptible de ser entregada.

Señalado lo anterior, y atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO.

Esta prueba consiste en demostrar que el daño antes referido es:

Presente.

Probable.

Específico

Daño presente: De proporcionar la información se podría atentar contra la vida, seguridad y los bienes de los elementos de seguridad y de su familia, pues lo servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizan día a día actividades preventivas encaminadas a preservar el orden y la paz pública. Por lo que de darse a conocer la información que hoy se analiza por este Comité de Transparencia se ocasionaría un daño.

Daño probable: Se podrían hacer identíficables a los servidores públicos dedicados a la seguridad a partir de la entrega del nombre del resguardante del vehículo y de su jefe inmediato, lo que ocasionaría que las personas conozcan la identidad de las personas señaladas, pudiendo atentar contra la vida de los elementos que realizan actividades de seguridad púbica.

El riesgo de que se agreda a los elementos que se desempeñan en la seguridad pública del Municipio es inminente, pues ya ha sucedido en el San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,

pues el 24 de febrero del año en curso, ocurrió un suceso en el que 3 elementos perdieron la vida a manos de personan que dispararon armas de fuego, hecho público y notorio por su difusión a través de medios de comunicación.

Daño específico. Hacer identificables a los elementos que se desempeñan en la seguridad pública del municipio, mediante la entrega del nombre, se traduciría en que cualquier persona conocería quienes son los elementos y a qué actividad se dedican, y sobre todo, conocerían la identidad de los resguardante de los vehículos solicitados, pudiendo indagar y acceder a más datos personales de éste, como su domicilio y vínculos familiares.

Pero, ¿Cuál es el daño específico?

Se puede tener represalias en contra de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y al hacerlos identificables, aquel o aquellos que se sientan agraviados podrían con el nombre y vehículo que manejan identificar sus datos de contacto como su domicilio, pudiendo acudir a éste y atentar contra su vida, su familia y sus bienes.

Al conocer el vehículo que maneja, su identidad y sabiendo donde vive podría seguirle para saber sus rutas diarias y causarle un daño en sus trayectos, privándole de la vida o atentando en contra de su identidad corporal.

Ahora bien, no solo el daño repercute en lo servidores que se desempeñan en la funciones de seguridad, sino también a la propia seguridad pública municipal, pues la funciones de estos, son tendientes a garantizar la seguridad a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de municipio, es precisamente, anulando impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan la función operativa, mediante el conocimiento de dicha situación.

Por lo anterior, y una vez acreditados los elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los de la prueba de daño, en cuanto al primer punto del orden del día, nos

permitimos someter a su consideración los casos concretos sobre los que pesará la reserva aquí realizada:

Segundo punto del orden del día: De la información confidencial.

Este Comité de Transparencia, advierte que del documento en análisis (copia simple de los resguardos y oficios de comisión), se advierten diversos datos personales de los servidores públicos que constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo los siguientes:

* Fotografía del resguardante,
* Domicilio particular,
* Teléfono y/o celular,
* Número de licencia,
* Fecha de nacimiento,
* RFC y CURP.
* Edad.
* Clave de elector y folio,
* Estado, municipio, localidad, sección.
* Firma.

Lo anterior, debido a que tal y como lo disponen los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia, la información confidencial es aquella que hace identificable a una persona física o aquella que sea confidencial por disposición legal expresa, por ello se realiza el análisis en lo particular de cada uno de los casos para efecto de hacer evidente la necesidad de proteger la información.

* Fotografía del resguardante. Sí constituye la clasificación de la información como confidencial. No existe una manera más determinante e imponente de identificar a una persona, que teniendo a la vista su fotografía ya que es la reproducción fiel de sus características. En el caso en concreto la entrega de la información en cuestión, identificaría plenamente los rasgos físicos del servidor encargado de la Seguridad Pública.

Aunado ello, de la simple revelación de la fotografía no representa un instrumento de idoneidad, proyección exterior y factor imprescindible para acreditar el desempeño y cumplimiento de perfil para ocupar el cargo, pues se trata de una persona dedicada a funciones de seguridad por lo que no se justifica su publicidad.

Al respecto el entonces IFAI, ahora INAI emitió el criterio 05/2009, a través del cual refirió que se constituye como información confidencial la fotografía de los servidores públicos, mismo que este Comité adopta únicamente para el caso de servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, por lo cual se transcribe el texto original:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes: 1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal.

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio

Irazábal.

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal.

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal.

* Domicilio particular, teléfono y/o celular. Son datos personales que se constituyen como información confidencial, tal y como lo dispone el artículo 21 incisos d) y e) de la Ley Especial de la Materia, debido a que hacen plenamente identificable a la persona.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Domicilio particular;
2. Número telefónico y correo electrónico particulares;

* Número de licencia, clave de elector y folio. Se constituyen como información confidencial debido a que de proporcionarse se puede identificar a la persona, accediendo a todos los datos personales que tiene inmerso1 la credencial para votar con fotografía y la licencia para conducir. Dichos claves son las que identifican de manera única los documentos emitidos por la Secretaría de Movilidad y el Instituto Nacional Electoral. Estos encuentran fundamento en el artículo 21 inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
* Fecha de nacimiento y edad. Se constituyen como información confidencial, debido a que de entregarse se haría evidente las apariencia física que tenemos las personas. Al contar con dichos datos se haría identificable a la persona pues se tendría un aproximado para poder saber quién es dependiendo su edad. Estos encuentran fundamento en el artículo 21 inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
* Estado, municipio, localidad, sección. Es información que puede hacer identificare a una persona. Se puede inferir la localidad y domicilio particular de los servidores públicos en cuestión
* RFC y CURP. Se trata de información confidencial que la hace susceptible de ser protegida por este Ayuntamiento, debido a que tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el RFC y la CURP es información confidencial, pues contienen datos de una persona física que la hace identificada o identificable.

Los documentos, están integrados con datos tales como la fecha de nacimiento y las iniciales del nombre de la persona, localizables en los tres primeros dígitos, así como la homoclave, mismos que asociados entre sí o con cualquier otra información pudiesen hacer identificable a la persona. Al respecto, existe el criterio que sustenta que el RFC de una persona física, se constituye como información confidencial, emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante la Consulta Jurídica 05/2015.

* Firma autógrafa.

Versión Pública:

Se autoriza la expedición de una versión pública tanto de los resguardos como de los oficios de comisión donde se teste la información que aquí se ha considerado de manera reservada y confidencial.

Por lo antes expuesto, en los 2 puntos del orden del día, este Comité de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque Jalisco,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se reserva por un plazo de 05 años el nombre del servidor público (escolta) y de su jefe inmediato, en los resguardos de los vehículos blindados y oficios de Comisión. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que proteja dichos datos por resultar información reservada de conformidad a la presente acta de clasificación

de conformidad a lo señalado por los artículos 17,18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

SEGUNDO.- En relación a lo datos concernientes a la fotografía del resguardante, domicilio particular, teléfono y/o celular, número de licencia, fecha de nacimiento, RFC y CURP, edad, clave de elector y folio, estado, municipio, localidad, sección y firma que resultan datos personales del servidor dedicado a la seguridad pública del municipio, se ordena protegerlos debido a que se trata de información confidencial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Para efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 18, punto 5 de la Ley de la Materia, se ordena realizar una versión pública de la información, testando la información mencionada en los párrafos anterior, siendo el fundamento y motivo la presente acta de clasificación.

TERCERO.- Publíquese en el portal de transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, específicamente en el inciso g) de la fracción I del artículo 8 de la

**Presidenta Municipal María Elena Limón Gracia**

Presidenta del comité de Transparencia.

**Lic. Luis Fernando Ríos Cervantes**

Contralor Municipal e Integrante del Comité de Transparencia

**Mtro. Otoniel Varas de Valdez González**

Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de

Transparencia.

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos [↑](#footnote-ref-1)
2. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-2)
3. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal disposición de los lineamientos textualmente dice: "La fracción I del artículo 18, se refiere a cualquiera de los supuestos previstos por el numeral 17 de la aludida ley", consultable en:

   <http://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_general_clasificacion_informacion_pub>

   lica\_instituto.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. La seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas asi como preservar el orden, la libertad y la paz pública. Es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden, la tranquilidad pública del Estado, promover y coordinar los programas de prevención de delitos, coordinar a las diversas autoridades para brindar el apoyo y el auxilio a la población, tanto de la seguridad pública, como en caso de emergencias, accidentes, siniestros o desastres conforme a la Ley de la materia (texto extraído de la Consulta Jurídica 09/2013 del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales) [↑](#footnote-ref-5)